

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3175/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



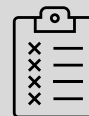
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el agua potable que nutre a
unas colonias en específico.

Porque la información proporcionada no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer los aspectos novedosos y **Sobreseer** en el presente
recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Mala calidad de agua, novedosos, respuesta
complementaria exhaustiva.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 4 |
| 1. Competencia | 4 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| III. RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o SACMEX | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3175/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3175/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173523000593 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGAP-06509/DGAP/2023 de fecha tres de mayo, firmado por la Dirección General de Agua Potable.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de mayo, mediante la PNT a través del oficio GCDM-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SUT-01941/DGPSH/2023, de fecha veinticinco de mayo, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de mayo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este tenor, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia. Al respecto, es necesario contraponer la solicitud con los agravios para efectos de evidenciar los aspectos novedosos:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

| Solicitud | Agravio |
|---|---|
| <p>...la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.</p> | <p>En atención a respuesta otorgada por personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (ING. RENÉ CALDERÓN GARCÍA), esta NO RESPONDE A SOLICITUD DE INFORMACIÓN ORIGINAL, la cual menciona señalar "la RAZÓN DEL POR QUÉ SE ESTÁ RECIBIENDO MALA CALIDAD DE AGUA EN COLONIAS PREVIAMENTE SEÑALADAS". En contraste, el servidor público se deslinda con información incompleta sobre la distribución de agua a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán (realizada por parte de los pozos "Cutzamala y Lerma"), así como del pozo "Chiconautla" para la colonia El Arenal, primera sección. Al conocer que las ubicaciones (previa solicitud de información vía CONAGUA) de dichos pozos se encuentran en el EDOMEX y Michoacán (con gestión mínima del SACMEX), se hace alusión a que el problema de CALIDAD DE AGUA "pudiera deberse a mala gestión en tratamiento y distribución locales". Aunado y bajo solicitud de información pública a la Alcaldía Iztacalco, la Dirección General de Servicios Urbanos local señala que "el tratamiento, distribución y vigilancia sanitaria en la calidad del agua corresponde al tratamiento de pozos y plantas potabilizadoras del SACMEX en la zona". Por lo anterior y señalando que se trata de un PROBLEMA GENERALIZADO DE COLONIAS, se solicita nuevamente conocer la razón (mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos) en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas; ya que NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS. Finalmente y en alusión a la supuesta no participación de la planta potabilizadora "RÍO HONDO" por "procesos de estabilización", (ubicada en la colonia Agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco), se señala (por testimonio obtenido de los propios vecinos aledaños a instalación y siendo otorgados por residentes de la misma planta) que el ingeniero de encargo, Jesús Antonio Cid Bezies, "fue el quien autorizó la distribución intermitente de agua proveniente de la planta para la colonia", encontrando agua de tonalidades marrón y blanco en predios de las calles Av. Guadalupe, Privada Guadalupe, Talleres Gráficos y Calle Uno, a partir de las 17hrs, identificando problemática incluso</p> |

| | |
|--|--|
| | en ZONAS PÚBLICAS, tales como la Casa de Cultura “Elena Poniatowska” y Módulo de Seguridad Pública y Atención Ciudadana. |
|--|--|

Por lo tanto, del contraste que se realice de la solicitud de estudio con el agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que originalmente omitió requerir la información relacionada con: *se solicita nuevamente conocer la razón (mediante pruebas químicas-bacteriológicas durante el periodo marzo-mayo del año en curso) del por qué se está recibiendo agua de mala calidad (en periodos intermitentes, mayormente vespertinos) en dichas zonas, dejando a elección del propio SACMEX los predios particulares y zonas DE ACCESO PÚBLICO para la realización de las mismas; ya que NO SE SEÑALA EN RESPUESTA PREVIA ALGÚN MEDIO DE CONTACTO PARA HACER LLEGAR QUEJAS.*

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; *únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a Por lo que solicito toda información referente a los medios de apoyo en el aspectos de salud pública que otorga la institución, ya sea en conjunto con la Alcaldía Álvaro Obregón, otras instituciones o de manera individual a aquellos menores de edad involucrados directamente en actos delictivos que como resultados generen violencia, además de menores que hayan sido víctimas del consumo prolongado de sustancias nocivas para su salud o haber sido víctimas de algún comportamiento delictivo, y que a causa de esto sean afectados de manera física o psicológica, las cuales como consecuencia generen o hayan generado afecciones que sean catalogadas como un daño a la salud a largo plazo o de manera permanente, por lo que solicito que*

se me informe acerca de algún tipo de medida, programa, plan de auxilio o de apoyo que se lleve a cabo para las personas en esta situación.

Cabe decirle a la parte recurrente que el recurso de revisión no es idóneo para mejorar, perfeccionar o mejorar los requerimientos de la solicitud; motivo por el cual el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia contempla el sobreseimiento de los aspectos que no fueron requeridos en la solicitud inicial.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó, de los retiros realizados sobre bienes mostrencos, del periodo de junio de 2020, lo siguiente:

- *Por este medio, se solicita conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.*

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta mediante la Dirección General de Agua Potable, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que el abastecimiento de agua a la zona donde se ubican las colonias Agrícola Pantitlán y Cuchilla Pantitlán llega de los tanques Cerro de La Estrella, caudal que proviene de los sistemas Cutzamala y Lerma.
- Derivado de ello, indicó que, en caso de presentar mala calidad se debe presentar la queja correspondiente, indicando dirección y nombre del solicitante, para hacer una revisión y verificación de la calidad del agua por parte del Laboratorio Central del SACMEX. Respecto a la colonia El Arenal

1ra. Sección, ésta recibía agua del pozo Peñón, con deficiencias en su calidad, por lo que se dejó de abastecer de esta fuente, para suministrar agua de los pozos de Chiconautla. Adicionalmente, personal operativo de este Órgano Desconcentrado, realizó desfogues en la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos contenidos en las tuberías y mejorar las condiciones del agua.

- Al respecto, también agregó que los trabajos de estabilización de los procesos la Planta Potabilizadora "Río Hondo" no han concluido por lo que actualmente no hay aportación de dicha planta a la red de distribución.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través de la Dirección General de Agua Potable al tenor de lo siguiente:

- Informó que el agua potable que se abastece a las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra Sección, proviene de agua de bloque. La única colonia que tiene una aportación mediante una planta potabilizadora (Río Hondo), es la colonia Agrícola Pantitlán, misma que actualmente se encuentra fuera de operación.

- Agregó que dicha planta potabilizadora está inoperante y ningún servidor público de este SACMEX, ha autorizado la distribución intermitente de agua de la misma, derivado a que los trabajos de estabilización de los procesos de la planta potabilizadora Río Hondo no han concluido por lo que actualmente no hay aportación de dicha instalación a la red de distribución.
- Aclaró que la razón por la que podría haberse presentado casos de agua con alguna coloración y olor en especial en la colonia Arenal 1ra Sección, es porque está recibía agua del pozo Peñón, con deficiencias en su calidad, por lo que se dejó de abastecer de esta fuente para suministrar agua de los pozos de Chiconautla, así como por los trabajos que realizó el personal de este órgano desconcentrado, de desfogues en la red de distribución de la zona para eliminar sedimentos contenidos en las tuberías y mejorar las condiciones del agua.
- Asimismo, manifiesto que, en aras de mejor proveer, toda vez que a la fecha de la solicitud de mérito no se cuenta con reporte alguno registrado de la mala calidad del agua potable abastecida en la zona señalada en el presente, personal técnico operativo del SACMEX, acudió a realizar una inspección con el objetivo de verificar las concentraciones de cloro libre residual y las condiciones físicas del agua suministrada en las colonias citadas con la finalidad de dar atención, obteniendo como resultado en el momento de dicha inspección que, el agua es incolora e inolora. Presentando una concentración de cloro libre de 0.6-1.2 ppm, la cual indica que este parámetro se encuentra dentro de los valores permisibles establecidos en la normatividad vigente.

- Aunado a ello, en aras de dar una mejor atención al usuario, informó que el medio oficial del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México para atender las demandas ciudadanas es través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> o en su defecto, ingresar oficio al SACMEX señalando nombre, domicilio y descripción de la problemática incluyendo la petición para que el Laboratorio Central realice una revisión y verificación de la calidad del agua.

En este sentido, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La solicitud fue turnada a la Dirección General de Agua Potable la cual atendió los requerimientos de la solicitud a través de diversos pronunciamientos, en los cuales asumió competencia plena para conocer de la solicitud realizando las aclaraciones que estimó pertinentes.

2. Ahora bien, de la lectura de los requerimientos de mérito, se desprende que, a través de ellos, la parte recurrente pretende acceder a diversos pronunciamientos en los que se informe la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable en la red de abastecimiento a los vecinos de dichas zonas, teniendo testimonio de los mismos de un olor constante a putrefacción y una coloración marrón y blanquecina en los horarios de suministro para los domicilios particulares.

En este sentido, la solicitud se satisface, no con la entrega de alguna documental que obre en los archivos de SACMEX, sino que se atiende exhaustivamente a través de pronunciamientos categóricos.

3. En este sentido, el Sujeto Obligado atendió exhaustivamente a lo solicitado, aclarando los motivos por los cuales se presentó la problemática planteada en las colonias de interés de la solicitud. Ello, tomando en consideración que lo solicitado dicta a la letra que la parte recurrente pretende conocer la razón por la cual las colonias Agrícola Pantitlán, Cuchilla Pantitlán y El Arenal 1ra sección están recibiendo una mala calidad de agua potable; por lo tanto, en razón de que SACMEX explicó las razones y motivos de dichos eventos, se tiene por debidamente atendida la solicitud.

4. Cabe señalar que, aunado a lo anterior, de la respuesta complementaria se desprende que, en aras de garantizar a lo solicitado, el Sujeto Obligado informó que, a la fecha de la emisión de dicho alcance, no se cuenta con reporte alguno registrado de la mala calidad del agua. Por lo tanto, con la información adicional proporcionada SACMEX llevó a cabo una actuación garantista.

5. Lo anterior, también se robustece, toda vez que, en una aplicación amplia del derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado orientó a quien es recurrente a efecto de poder presentar su petición o queja ante el SUAC, tomando en consideración que se trata del Sistema Oficial para atender las peticiones, así como las demandas ciudadanas.

6. Cabe señalar que no pasa desapercibido que los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado en materia de transparencia están investidos con el

PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene

su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo tanto, se tienen por debidamente atendido el requerimiento 3. Es así, que, con lo informado, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT, **de fecha 25 de mayo.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3175/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO